

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto relativo a la designación de funcionarios de la Carrera Diplomática para cargos de superior categoría al puesto que tengan en el Escalafón.—Página 890.

Ministerio de Justicia.

Decreto jubilando a D. Antonio Lara Derqui, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 891.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Francisco Javier Etola y Díaz Varela, Presidente de Sala de la Audiencia territorial, en situación de excedente forzoso.—Página 891.

Otro (rectificado) sobre limitación de adquisición de fincas rústicas.—Página 891.

Ministerio de Hacienda.

Decreto fijando en 29 enteros por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa "L. Payen & C.", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.—Página 892.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que el domingo 23 de Agosto próximo se proceda, por la circunscripción provincial de Lugo, a la elección de 10 Diputados a Cortes Constituyentes.—Página 892.

Otro prorrogando por cinco meses más, como máximo, el plazo concedido a la Comisión interministerial encargada simultáneamente de administrar y proponer la organización definitiva y el Reglamento a que ha de ajustarse en sus funciones la Institución de Beneficencia general denominada "Patronato Nacional de Las Hurdes".—Página 892.

Otro aprobando la ampliación del Real decreto de 10 de Junio de 1930 que agrupó a los Ayuntamien-

tos de Fadón y Piñuel (Zamora) para sostener un Secretario común, incluyendo en la misma, a idéntico fin, al de Torrebrades. — Página 892.

Otro nombrando Comisario Jefe del Cuerpo de Vigilancia a D. César González de Lara.—Página 892.

Otros ídem Comisarios de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a don Paulino Montes Osa, D. Eduardo Roldán de la Fuente y D. Bernardino del Vado y López Soldado.—Páginas 892 y 893.

Otros ídem Comisarios de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Manuel Escudero Matamoros, don Sandalio Ballesteros Villalobos y D. José Núñez Rey.—Página 893.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde puedan instalarse las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Logroño.—Página 893.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que los Catedráticos y demás funcionarios que hayan obtenido la excedencia voluntaria con arreglo a la ley de 27 de Julio de 1918, tendrán derecho a ocupar, cuando soliciten el reingreso, después de transcurrir un año y antes de transcurrir diez en la expresada situación, la primera vacante que se produzca de Cátedra o plaza igual a la que desempeñaban antes de obtener la excedencia. Página 893.

Otro ídem que el Instituto femenino de Barcelona se denomine en lo sucesivo Instituto femenino de Giner de los Ríos, y el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas, se denomine de Pérez Galdós. PPágina 894.

Otro ídem que D. Eduardo Chicharro cese en el cargo de Delegado del Gobierno, Director del Museo Nacional de Arte Moderno.—Página 894.

Otro declarando jubilado a D. José Bartrina Cavella, Catedrático nume-

rario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Balmes", de Barcelona.—Página 894.

Otro nombrando Director del Museo de Arte Moderno a D. Ricardo Gutiérrez Abascal.—Página 894.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vicepresidente del Museo Nacional de Arte Moderno a D. Ricardo Gutiérrez Abascal.—Página 894.

Otro nombrando Vicepresidente del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a D. Antonio Méndez Casal, Vocal del mismo.—Página 894.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a don Luis de Tapia.—Página 894.

Otros nombrando Vocales del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a D. Eduardo Chicharro y D. Joaquín Sunyer.—Página 894.

Otro ídem Director honorario del Museo Nacional de Arte Moderno a D. Mariano Benlliure y Gil.—Página 894.

Otro disponiendo cese en el cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Alava, D. Herminio Medinaveitia Cruz.—Página 894.

Otro nombrando Delegado de Bellas Artes de la provincia de Alava a D. Emilio Apráiz.—Página 894.

Otro ídem a D. Rafael Ibarra Méndez Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza.—Páginas 894 y 895.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto dando disposiciones para asegurar la precisión de las balanzas y pesos automáticos.—Página 895.

Otro nombrando Vocal de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas a D. José María Torroja y Mirel, Académico numerario de la de Ciencias Exactas y Naturales.—Página 895.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto estableciendo en las Administraciones principales de Aduanas la formación anual de las "Memorias de Valoraciones arancelarias".—Páginas 895 y 896.

Otro prohibiendo toda clase de operaciones de compraventa de trigos que no se ajusten a las normas que se insertan.—Páginas 896 y 897.

Ministerios de Hacienda y Economía Nacional.

Orden autorizando la exportación de un 20 por 100 de la cantidad de bonito que se hubiere pescado en cada expedición pesquera.—Páginas 897 y 898.

Ministerio de la Gobernación.

Orden circular disponiendo que en todas las provincias, excepto Madrid, se proceda a constituir la Junta Consultiva e Inspectora de Teatros.—Página 898.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Julio Pérez Uceda Maestro propietario de la Escuela mixta de Rozas-Soba (Santander).—Página 898.

Otra modificando la de 17 del mes actual, resolutoria del concurso de traslado de Inspectoras de Primera enseñanza, quedando las segundas zonas femeninas de las provincias de León y Oviedo asignadas en la forma que se indica.—Páginas 898 y 899.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental (curso preparatorio de Derecho) de la Universidad de La Laguna.—Página 899.

Otra ídem id. al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 899.

Ministerio de Fomento.

Órdenes referentes a la condonación de los derechos de almacenaje de las mercancías llegadas a las estaciones de Málaga y Logroño durante

los días que se indican.—Páginas 899 y 900.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo la refundición de las Agrupaciones administrativas de Comités paritarios de Sevilla.—Página 900.

Otra ídem que, a partir del día de hoy, los Comités paritarios que radican en Bilbao queden constituidos en las Agrupaciones que se indican.—Página 900.

Otra ídem que las cuatro Agrupaciones administrativas de Comités paritarios que actualmente existen en Cádiz, queden refundidas en las tres que se indican.—Página 900.

Otra relativa a ceses y nombramientos de personal de Comités paritarios, que se indican, de Valencia.—Páginas 900 y 901.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario de Minería de Ojos Negros (Teruel).—Página 901.

Otra ídem vaya en comisión de servicio a Santa Cruz de la Palma el Auxiliar de Meteorología, Jefe del Observatorio Meteorológico de Santa Cruz de Tenerife, D. Miguel Botella Casasempere.—Página 901.

Otra declarando que los jornaleros a que se refiere el Decreto de 21 del mes actual, son los que se relacionan.—Página 901.

Otra disponiendo queden constituido en la forma que se indica los Comités paritarios de la Industria Aceitera, y de Pastelería, Confitería, Repostería y Chocolatería, de Lérida.—Página 901.

Otro ídem quede finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera en el Comité paritario interlocal de Seguros de Madrid, y que proceda a nueva elección para constituir las expresadas representaciones.—Páginas 901 y 902.

Otra ídem se constituya en Madrid el Comité paritario de Despachos y Oficinas.—Página 902.

Otra ídem se convoque a una Conferencia nacional minera, que habrá

de reunirse dentro del mes actual, Página 902.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo que la circulación de los trigos en la Península e islas Baleares se ajuste a las formalidades que se detallan en el modelo de "Guía" que se publica.—Páginas 902 y 903.

Otra disponiendo se consideren invitadas a solicitar su inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, cuantas entidades reúnan las condiciones y cumplan los requisitos que al efecto se requieren y especifican en el artículo 25 del Decreto de 10 de Julio de 1931 (GACETA del 15).—Página 904.

Administración Central.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA. Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.—Concurso del mes de Agosto actual, Relación de destinos vacantes.—Página 904.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental (curso preparatorio de Derecho) de la Universidad de La Laguna.—Página 911.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que cuantas Maestras se encuentren en expectación de destino, con derechos reconocidos para su ingreso en propiedad en el segundo Escalafón general del Magisterio por el turno transitorio de interinos (6.º turno), remitan a esta Dirección general nueva petición de destino.—Página 912.

Academia de la Historia.—Convocatoria de premios.—Página 912.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

La conveniencia de que se concedan ciertas garantías de mantenimiento en su carrera a los funcionarios de la Diplomática a quienes el Gobierno de la República juzgue conveniente elevar a la dignidad de Embajador, y la necesidad de que el Gobierno tenga libertad para la designación en determinadas Jefaturas y en circunstancias especiales a funcionarios diplomáticos de categorías inferiores a las que presupuestariamente correspondieran a las dichas Jefaturas, inducen al Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Estado, a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando el Gobierno de la República juzgue conveniente la designación de un Embajador, de entre los funcionarios de la carrera Diplomática, que tenga categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, podrá éste, a petición propia, ser considerado en situación de supernumerario en su categoría y puesto en el escalafón, conservando en el mismo el lugar que ocupase, al cual volverá una vez terminada la misión que el Gobierno le confiara.

Artículo 2.º Cuando el Gobierno considere conveniente, en especiales circunstancias, la designación para cualquiera Jefatura de un funcionario de categoría administrativa inferior a la que hubiera de corresponder al titular, el designado conservará en su antigua categoría el puesto que tuvie-

ra en el escalafón, al cual volverá a la terminación de las circunstancias que motivaron su designación.

Artículo 3.º Las presentes disposiciones serán tenidas en cuenta en la redacción de la nueva ley de la Carrera Diplomática que en su día el Gobierno propondrá a las Cortes.

Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 22 de Abril último,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio de Lara Derqui, Magistrado del Tribunal Supremo, que ha cumplido la edad fijada en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 6 de Mayo último,

Vengo en promover a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Antonio de Lara Derqui, a D. Francisco Javier Elola y Díaz Varela, Presidente de Sala de Audiencia territorial en situación de excedente forzoso, que ha sido propuesto por la Sala de gobierno del expresado Supremo Tribunal.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Habiéndose observado un error material en la inserción del Decreto del Ministerio de Justicia sobre limitación de adquisición de fincas rústicas, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

DECRETO

El derecho de toda nación a defender las fuentes esenciales de su economía en los casos de crisis, y muy especialmente de inestabilidad del cambio exterior, está universalmente reconocido y es, por tanto, un principio de derecho de gentes. Últimamente, en la Conferencia de París de 1929 sobre el trato a los extranjeros, Conferencia celebrada por iniciativa de la Sociedad de Naciones, se consagró este principio de un modo terminante.

El Gobierno ha rehuído hasta ahora establecer limitación alguna en el derecho español, derecho liberalísimo en cuanto se refiere a actitud ante los extranjeros; pero en el actual momento estima necesario precaver posibles daños que no serían remediables sin violencias. Aun obligado el Gobierno en las circunstancias presentes a limitar los derechos de adquirir y poseer a los extranjeros en España con referencia exclusiva a las fincas rústicas y derechos reales sobre ellas constituidos, ha reducido esas limitaciones a lo estrictamente necesario, en la esperanza de que el patriotismo de los ciudadanos de la República no hará necesarias mayores restricciones.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación del presente Decreto, las personas naturales de nacionalidad extranjera y las personas jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, necesitarán autorización previa del Gobierno para adquirir por compra, permuta, donación intervivos, licitación pública o privada y, en general, cesión por cualquier título, bienes inmuebles de carácter rústico sitos en el territorio de la República, o derechos reales constituidos sobre los mismos.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por Decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda en todo caso y del de Fomento o Economía Nacional cuando así se requiera por razón de las cuestiones planteadas.

Sólo procederá la autorización cuando los bienes que se trate de adquirir sean necesarios para la implantación, ampliación o modificación de un establecimiento industrial, comercial o minero.

Artículo 2.º Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, que adquieran los bienes mencionados en el mismo por herencia, donación *mortis causa* o donación en pago de deudas, deberán enajenarlos dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la adquisición. Transcurrido ese plazo sin que la enajenación de los bienes se hubiese realizado, el Estado procederá a su venta en pública subasta y pondrá a disposición del titular la cantidad obtenida, deducción hecha de los gastos necesarios para la enajenación.

Artículo 3.º La autorización exigida en el artículo 1.º, será también necesaria para constituir o ceder el derecho real de hipoteca sobre bienes inmuebles de carácter rústico y demás derechos de garantía de análoga naturaleza. Se exceptúan las hipotecas constituidas a favor de los Bancos privilegiados por el Estado español y de la Banca inscripta. Esta excepción podrá hacerse extensiva por autorización especial del Gobierno a otros Bancos o Instituciones de ahorro de nacionalidad española y a los Bancos extranjeros que operen en España. La autorización contendrá en su caso las condiciones que se estimen convenientes para la garantía de los intereses de la Economía nacional. El Gobierno podrá autorizar la constitución de hipotecas sobre los bienes rústicos afectos a una explotación industrial, comercial o minera previos los informes previstos en el párrafo segundo del artículo 1.º

Las obligaciones emitidas en las condiciones del artículo 154 de la ley Hipotecaria, deberán ser nominativas y el régimen de su adquisición, transmisión y pignoración, será el establecido por este Decreto para los bienes inmuebles y derechos reales.

Artículo 4.º Los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre los mismos, que hayan sido adquiridos por las personas a que se refiere el artículo 1.º con posterioridad al 14 de Abril del presente año, deberán enajenarse en las condiciones previstas en el párrafo 1.º del artículo 2.º, pero el período de veinticuatro meses comenzará a contarse desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID. Caso de no enajenarse en este plazo, se prevendrá conforme determina el párrafo 2.º del mismo artículo.

Artículo 5.º Los Registradores de la Propiedad suspenderán o denegarán, según los casos, la inscripción de los títulos afectados por este Decreto mientras no se cumpla el requisito de la previa autorización. Los Registradores mercantiles denegarán asimismo la inscripción de las obligaciones hipotecarias a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto cuando su emisión no se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones del mismo.

Dado en Madrid a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETO**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el Ministro de Hacienda, y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en veintinueve enteros por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de fabricación de seda "L. Payen & C.", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DECRETOS**

Acordada por las Cortes Constituyentes, en sesión celebrada el día 24 del actual, la anulación total de las elecciones de Diputados verificadas en la circunscripción de Lugo, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. El domingo, 23 del próximo mes de Agosto, se procederá por la circunscripción provincial de Lugo a la elección de 10 Diputados a Cortes Constituyentes, cuya elección se verificará con arreglo a las disposiciones de la ley Eleccoral de 8 de Agosto de 1907 y Decreto fecha 8 de Mayo último.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

El Gobierno provisional de la República, al declarar subsistente, bajo la denominación de Patronato Nacional de Las Hurdes y en virtud del De-

creto de esta Presidencia fecha 20 de Mayo último, la Institución de beneficencia general, creada por el Decreto de 18 de Julio de 1922 y desvirtuada por el de 20 de Marzo de 1924, reconoció no sólo el deber que tenía el Poder público de amparar y mantener en su esencial dinamismo los servicios e instalaciones montados por la citada Institución en aquella deventurada comarca, sino también la necesidad de intensificar su acción, impulsando, mejorando y extendiendo por todo el territorio hurdano los servicios referidos. A este efecto, designó una Comisión interministerial, integrada por varios Directores generales, los más afectos a los avances administrativos realizados en Las Hurdes, y presidida por el Ministro de la Gobernación, que, haciéndose cargo de la marcha de la referida entidad y activando sus propias funciones, estudiase y propusiese al Gobierno, en el plazo máximo de dos meses, la "organización definitiva" que juzgara más conveniente para que el Patronato Nacional de Las Hurdes pueda llegar en breve tiempo a la regeneración total de aquel territorio, así como el Reglamento a que deberá ajustarse el citado Patronato en el ejercicio de sus funciones. El cumplimiento de este cometido exigía necesariamente que la Comisión interministerial procediera a un examen detenido de toda la actividad desplegada anteriormente por el Patronato, compulsando acuerdos y proyectos y recorriendo en visita de inspección la zona tutelada. Unas y otras exigencias no han podido cumplirse sino en parte, efecto de las obligaciones de gobierno que han venido pesando durante el citado período sobre la mayoría de los miembros integrantes de la Comisión, a más de las dificultades propias de todo viaje por el país hurdano. Parece, pues, ineludible la concesión de una amplia prórroga al plazo señalado.

Por todo lo cual, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreto:

Artículo único. Queda prorrogado por cinco meses más, como máximo, el plazo que en virtud del artículo 3.º del Decreto de esta Presidencia fecha 20 de Mayo último, se concedía a la Comisión interministerial encargada simultáneamente de administrar y proponer la organización definitiva y el Reglamento a que ha de ajustarse en sus funciones la Institución de Beneficencia general denominada Patronato Nacional de Las Hurdes

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la ampliación del Real decreto de 10 de Junio de 1930, que agrupó a los Ayuntamientos de Fadón y Piñuel, de la provincia de Zamora, para sostener un Secretario común, incluyendo en la misma, a idéntico fin, al de Torrefrades.

Dado en Madrid a treinta de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario Jefe del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por pase a la escala inmediata inferior de D. Ricardo Castro Peinó y con la antigüedad de 23 de Junio último, a D. César González de Lara, que lo es de primera clase y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por jubilación de D. Paulino Picó Candelas, y con la antigüedad de 23 de Junio último, a don Paulino Montes Osma, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos.

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por pase a la escala inmediata inferior de D. Emilio Trabazo Rojo, y con la antigüedad de 23 de Junio último, a D. Eduardo Roldán de la Fuente, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por jubilación de D. Camilo López González, y con la antigüedad de 13 del actual, a don Bernardino del Vado y López Soldado, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por ascenso de D. Bernardino del Vado y López Soldado, y con la antigüedad de 13 del actual, a D. Manuel Escudero Matamoros, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por pase a la escala inmediata inferior de D. Vicente Pinazo y Martínez Toledano, y con la antigüedad de 23 de Junio último, a D. Sandalio Ballesteros Villalobos, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1909, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por ascenso de D. Paulino Montes Osma, y con la antigüedad de 23 de Junio último, a don José Núñez Rey, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado quinto de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde puedan instalarse las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Logroño, por el precio anual de 11.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones con arreglo a las cuales ha de verificarse dicho concurso.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Han surgido repetidas dudas acerca de la interpretación que deba darse a los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, en relación con el artículo 4.º, que dicha Ley no derogó expresamente, del Real decreto de 2 de Mayo de 1918, y con el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y con el fin de que con el carácter de obligatoria generalidad, que sólo una norma interpretativa auténtica puede dar, se lleguen a desvanecer aquellas dudas,

Este Ministerio ha creído necesario dictar el presente Decreto, fijando el verdadero sentido de la Ley de 27 de Julio de 1918, en relación con las demás disposiciones antes mencionadas, tomando para ello como base:

1.º La distinción bien marcada en dichas normas entre el reingreso del excedente voluntario por el medio privilegiado y extraordinario de ocupar sin consunción de turno y sin concurrencia de otros Catedráticos la primera vacante de plaza igual a la que desempeñaba antes de la excedencia, y el reingreso del mismo excedente por cualquiera de los turnos normales y ordinarios que el Real decreto de 30 de Abril de 1915 establece.

2.º La justicia de no impedir que el Catedrático en situación de excedencia voluntaria pueda contrastar sus méritos en concurrencia con los de otros cuando transcurrido el término mínimo de excedencia, pueda convenirle ocupar determinada vacante; y

3.º El interés público de ampliar en todo lo posible las probabilidades de que ocupen las Cátedras las personas de más relevantes merecimientos.

Por todo ello el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo único. Los Catedráticos y demás funcionarios que hayan obtenido excedencia voluntaria con arreglo a la Ley de 27 de Julio de 1918, tendrán derecho a ocupar, cuando soliciten el reingreso después de transcurrido un año y antes de transcurrir diez en la expresada situación, la primera vacante que se produzca de Cátedra o plaza igual a la que desempeñaban antes de obtener la excedencia, sin que por virtud de este reingreso extraordinario y privilegiado puedan obtener plazas en los Establecimientos docentes de Madrid los que al obtener su excedencia prestasen servicio en los de provincias; pero una vez transcurrido un año desde que obtuvieron la excedencia, podrán acudir, sin limitación alguna y cualesquiera que sean las plazas que hayan de proveerse, a los concursos de traslado que el Real decreto de 30 de Abril de 1915 establece, sin preferencia dimanante de su condición de excedentes y en el concepto de Catedráticos que hubieran desempeñado la asignatura correspondiente.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.
MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

En lo sucesivo, y a petición de los mismos Centros, el Instituto femenino de Barcelona se llamará Instituto femenino de Giner de los Ríos, y el Nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas se denominará de Pérez Galdós.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a tenor de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad exigida para tal efecto el día 23 de este mes, a D. José María Bartrina Capella, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Balmes", de Barcelona.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Desaparecidas las causas que motivaron la designación de un Delegado del Gobierno que asumiese la dirección del Museo Nacional de Arte Moderno, y como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que cese en el expresado cargo D. Eduardo Chicharro.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con el acuerdo del Patronato del Museo de Arte Moderno,

Vengo en nombrar Director de dicho Museo a D. Ricardo Gutiérrez Abascal.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicepresidente del Museo Nacional de Arte Moderno ha presentado D. Ricardo Gutiérrez Abascal.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a D. Antonio Méndez Casal, Vocal de dicho organismo.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno ha presentado D. Luis de Tapia.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo de Arte Moderno a don Eduardo Chicharro.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo de Arte Moderno a don

Joaquín Sunyer en la vacante producida por fallecimiento del Sr. Echevarría.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

En prueba de alta consideración al ilustre escultor D. Mariano Benlliure y Gil, gloria del arte español contemporáneo, que con tanto acierto y diligencia ha dirigido durante doce años el Museo Nacional de Arte Moderno, cabiéndole la gloria de haber creado su magnífica sala de Escultura,

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrarle Director honorario de dicho Museo.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Alava D. Herminio Medinaveitia y Cruz.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Delegado de Bellas Artes de la provincia de Alava a D. Emilio Apraiz.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Visto el dictamen del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza, elevado a este Ministerio en cumplimiento de la orden ministerial fecha 30 de Abril próximo pasado,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ha tenido a bien

nombrar Secretario de dicho Instituto a D. Rafael Ibarra Méndez.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

Cuando fueron dictadas la Ley y el Reglamento de Pesas y Medidas, que aún se hallan en vigor, eran las balanzas y básculas de simple palanca los únicos medios empleados para la determinación de los pesos y no se pudo prever su sustitución por los nuevos aparatos que automáticamente marcan las pesadas y aun las imprimen. Para asegurar la precisión de estos aparatos de la industria moderna, la Comisión permanente de Pesas y Medidas hubo de suplir, con reglas casuales por ella acordadas, las deficiencias de la indicada legislación, y es obvio que estos acuerdos han de ser sancionados por el Gobierno para que tengan el valor preceptivo de una norma de derecho público.

A ello tiende el adjunto Decreto, en el que se recogen ordenadamente y condensan mediante el trabajo previo de una ponencia y la unanimidad de la mencionada Comisión permanente de Pesas y Medidas, las reglas que anteriormente fueron determinadas para llenar el vacío de la legislación y así, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

El Gobierno de la República ha acordado, y como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática y semiautomática debe tener un grueso mínimo para ser claramente visible a medio metro de distancia, de quince milímetros.

Artículo 2.º La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a diez veces el grueso de cada trazo.

Artículo 3.º El grueso máximo del cabo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un

color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

Artículo 4.º Se entiende que una balanza automática o semiautomática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático, se desplaza la aguja el grueso de un trazo, al agregar la sobrecarga que fija el Reglamento vigente. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 13 de dicho Reglamento, los valores de las divisiones de la escala, todas las cuales tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán valer:

a) En balanzas hasta 0,5 kilogramos, cada división valdrá dos gramos y medio como máximo.

b) En balanzas hasta un kilogramo, cinco gramos como máximo.

c) En balanzas hasta cinco kilogramos, 25 gramos como máximo, etcétera, etc., en la misma proporción.

Artículo 5.º A fin de que los posibles errores de paralelaje sean del orden de la sensibilidad, la separación máxima entre la aguja y la escala será de un milímetro y medio.

Artículo 6.º Ninguna balanza automática podrá emplearse para pesadas menores que el décimo de su alcance, debiendo aplicarse esta misma prescripción a la parte automática de las balanzas semiautomáticas. Esta prohibición se tendrá en cuenta en las escalas respectivas.

Artículo 7.º Las básculas automáticas o semiautomáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones antedichas, podrán seguir usándose hasta el momento en que deban ser reparadas o que por cualquier circunstancia comprueben los Fieles contrastes haber sido roto alguno de los precintos a que el artículo siguiente se refiere. En este caso se exigirá a sus poseedores hagan en ellas las reparaciones necesarias para que cumplan las disposiciones antes indicadas.

Artículo 8.º Todas las balanzas automáticas y semiautomáticas deberán estar provistas de los dispositivos necesarios para ser precintadas en todas aquellas partes que puedan permitir acceso al interior del aparato, debiendo los Fieles contrastes proceder a este precinto, una vez hecha la comprobación.

Esta obligación es extensiva a todos los modelos aprobados, aunque estén en uso, debiendo los Fieles contrastes exigirla en la primera comprobación que hagan, retirando de la posibilidad de ser usadas todas aquellas que entonces no la cumplan.

Artículo 9.º Los vendedores y fa-

bricantes de básculas automáticas y semiautomáticas darán conocimiento a la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en el término de un mes a contar de la fecha de publicación en la GACETA de este Decreto, de los aparatos de esta clase que tienen a la venta de los modelos ya aprobados pero que no cumplen las condiciones antedichas, con objeto de que por los Fieles contrastes, siguiendo las instrucciones que recibirán, se proceda a estampillarlos y serán los únicos cuya venta se autorice sin cumplir dichas condiciones. De todos modos, estas balanzas quedarán sujetas a lo dispuesto sobre precintaje en el artículo anterior.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, con honores de Jefe de Administración civil, a D. José María Torroja y Miret, Académico numerario de la de Ciencias Exactas y Naturales, en representación de ésta y sustituyendo al Excmo. Sr. D. Leonardo de Torres Quevedo, que ha presentado la dimisión de dicho cargo.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

La diversidad de los elementos que integran el valor extranjero o estadístico de las mercancías, entendido según se define a los efectos de la fijación del valor arancelario, deducido este último por comparación entre aquél y el costo nacional, con arreglo a los términos del artículo 17 del vigente Reglamento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, aconseja aportar a la determinación de tal valoración cuantos elementos sean susceptibles de contribuir a alcanzar la mayor exactitud pe-

sible dentro de los términos de aproximación que han de regir siempre como determinantes de estos valores.

Para utilizar, a los fines antes indicados, los datos que poseen las Aduanas y que constan en documentos unidos a las respectivas declaraciones de despacho, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se establece en las Administraciones principales de Aduanas la formación anual de las "Memorias de Valoraciones Arancelarias", en la debida relación de enlace con la función que a los efectos de la redacción de las Tablas de Valores corresponde a la Sección de Política Arancelaria, afecta a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, dependiente del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2.º Las "Memorias de Valoraciones Arancelarias" correspondientes a cada una de las provincias en las que exista Administración principal de Aduanas irán precedidas de un preámbulo, en el que se concreten y estudien los caracteres más destacados de la producción, industria y comercio de la provincia de que se trate, en términos suficientes a formar idea de la riqueza y desarrollo económico que en la misma se observe. Seguidamente, y en hojas separadas por cada una de las partidas del Arancel, se fijará la cantidad de mercancías importadas, no sólo por la Aduana principal, sino por las subalternas de la provincia, con indicación de las mercancías más destacadas dentro de las distintas que pueden agruparse en cada una de las partidas del Arancel y el valor que a cada una de éstas corresponda, debiendo servir de base para establecer tal diferenciación aquellas mercancías que, dentro de las incluídas en cada partida, puedan utilizarse para marcar la tonalidad que corresponde a la partida, bien por su mayor significación en peso, bien por su mayor valor en el mercado o bien por la significación particular que pueda corresponderles en relación con el desarrollo industrial de nuestro país, cuya diferenciación habrá de servir para la determinación ulterior de las mercancías tipo de cada partida cuando no se hayan éstas previamente designado por las instrucciones que al efecto y en momento oportuno habrán de comunicarse a las oficinas provinciales. Análoga mención se hará para las mercancías exportadas.

Artículo 3.º Para la realización del servicio de preparación, estudio y redacción de las "Memorias de Valoraciones Arancelarias", los Administra-

dores principales de cada una de las provincias respectivas designarán el funcionario del Cuerpo técnico o Auxiliar de Aduanas que a su juicio reúna las adecuadas circunstancias para dedicar su actividad a la redacción de la Memoria anual respectiva.

Por el Ministerio de Economía Nacional, y con cargo a la consignación que para publicaciones existe en el presupuesto de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se satisfará, a partir del año corriente, la cantidad de 8.000 pesetas, destinadas anualmente a establecer un premio de 5.000 pesetas y otro de 3.000, que se adjudicarán a las "Memorias de Valoraciones Arancelarias" que, a juicio de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, se consideren merecedoras de los mencionados premios previa propuesta que, mediante el estudio consiguiente, formulará ante la misma una Comisión, formada por el Presidente y Vicepresidente de dicha Junta Consultiva, asesorados por el Jefe de la Sección de Política Arancelaria, por el Jefe de Negociado de Valoraciones Arancelarias y por otro de los Jefes de Negociado afectos al servicio de la mencionada Sección.

El Presidente y Vicepresidente de la Junta Consultiva dictarán, de acuerdo con su Comisión permanente, las instrucciones complementarias que mejor convengan al establecimiento, desarrollo y eficacia del servicio de "Memorias de Valoraciones Arancelarias" a que se refiere este Decreto.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

El Gobierno provisional de la República, atendiendo a las numerosas peticiones de los agricultores y teniendo presente la crisis por que atraviesa la agricultura, acordó por Decreto de 15 de Julio corriente, con carácter circunstancial e interin que por el Parlamento se dicten las disposiciones oportunas, intervenir el comercio de trigos y harinas, en cuya disposición, consecuente con su criterio contrario a todo intervencionismo y aun aceptado éste por imperiosas necesidades de la realidad presente, otorgó el máximo de libertad comercial, compatible con dicha intervención.

A pesar de ello, continúa faltándose a la tasa establecida y son numerosas las quejas que se reciben en este Mi-

nisterio denunciando contravenciones a la disposición referida. El pequeño agricultor, agobiado por el aumento que el costo de producción del cereal ha experimentado, se ve obligado a simular en las ventas que efectúa el cumplimiento de la tasa, ante la imperiosa necesidad de contar con fondos suficientes para atender en estos momentos a los gastos que originan las faenas de recolección, los preparativos de siembra y el pago de arrendamientos. Esta desigualdad de condición entre comprador y vendedor, indujo al Gobierno a relevar al último de sanciones por contravención de los precios de tasa. Ante la persistencia en el incumplimiento del tipo de tasa mínima en las transacciones por parte de los compradores, el Gobierno se ve en la necesidad de establecer un control en las operaciones de venta, con el fin de conseguir la mayor efectividad con relación a lo dispuesto en el Decreto de 15 del actual, sin que ello signifique, empero, que se coarte la libertad comercial, que juzga indispensable mantener en cuanto sea posible y mientras se desenvuelva dentro de los límites fijados para la tasa.

Es preciso reconocer que esta disposición no surtirá los efectos que con ella se persiguen, si para su aplicación no le prestan su decidido apoyo los Ayuntamientos y las entidades agrícolas interesadas, unos y otras, por afectarles directamente en beneficio de sus propios intereses. Por tanto, la labor primordial que han de ejercer las Cámaras agrícolas, Sindicatos y Asociaciones de labradores es la de coadyuvar con las Autoridades al más exacto cumplimiento de la tasa, no ofreciendo el trigo más que al precio fijado, por conducto de esas entidades, y si algún labrador no perteneciere a ellas deberá hacer la oferta directamente ante las Autoridades, por él o por persona que le represente, ya que por el presente Decreto se concede al productor la mayor garantía para la colocación del cereal.

Además, el Decreto del Gobierno provisional de la República de fecha 7 de Mayo último, dictado a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, creó los Jurados mixtos para coordinar los intereses de la producción agraria con los de la fabricación con ella relacionada, concediendo facultad a los mismos para denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso los referentes al precio de las primeras materias, siendo conveniente que por aquel Centro ministerial se excite el celo de dichos organismos para que cooperen al más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Por las razones expuestas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º Intervenido el comercio de trigos por el Decreto de 15 de Julio actual, queda prohibida toda clase de operaciones de compraventa de aquéllos que no se ajusten a las normas del presente.

Artículo 2.º No podrá circular por la Península e islas Baleares ninguna expedición de trigos que no vaya acompañada de la guía correspondiente, extendida con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 3.º Todas las operaciones de compraventa de trigos serán intervenidas directamente por las Comisiones municipales de Policía rural a que se refiere el Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 7 de Mayo último, a las que deberán adjuntarse un representante de los agricultores y otro de los fabricantes de harinas, con sujeción a las normas siguientes:

a) Los compradores de trigo podrán adquirir el cereal en la población y de la persona que tengan por conveniente; pero esta compra no será firme hasta tanto que no sea autorizada por la Comisión correspondiente del lugar en que se efectúe.

b) Ante la Comisión, el comprador o el vendedor deberán producir el contrato en que se establezcan las condiciones de compraventa, del que quedará copia en el archivo de la Comisión referida.

c) Caso de que alguna o algunas condiciones quedaran incumplidas, podrá acudir el comprador o vendedor en queja ante la Comisión, la cual informará de lo ocurrido a la Sección provincial de Economía, a los efectos de las sanciones establecidas en el Decreto del 15 del mes en curso.

Artículo 4.º Cuando se trate de adquisiciones de trigos de los que se refieren en el artículo 6.º del Decreto de 15 de Julio corriente, será condición previa, para autorizarse la compraventa por la Comisión municipal de Policía rural respectiva, la conformidad de la Comisión creada con arreglo al expresado artículo del indicado precepto legal, o la presentación del documento señalado en el párrafo primero del mismo artículo cuando se trate de trigos mal emplazados.

Artículo 5.º Cumplidos los requisitos anteriormente señalados, la Comisión municipal de Policía rural respectiva extenderá la guía correspondiente a la operación de venta realizada, en cuyo documento se hará constar la cantidad de trigo adquirido,

nombres del comprador y vendedor, procedencia y destino del cereal y medio de transporte que se utilice, con arreglo al modelo que se publicará en la GACETA DE MADRID por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 6.º Los agricultores podrán hacer ofertas de venta de trigos a la Comisión municipal de Policía rural del lugar donde se halle depositado el cereal, y asimismo los compradores podrán dirigirse a dichas Comisiones en demanda de las cantidades que deseen adquirir.

No se aceptará por aquellas Comisiones ninguna oferta de venta que no sea hecha directamente por los propios productores o por sus representantes autorizados.

Artículo 7.º Las Comisiones municipales percibirán 25 céntimos de peseta por quintal métrico de trigo objeto de compraventa, con cargo de 15 céntimos de peseta al comprador y 10 céntimos de peseta al vendedor, cuya cantidad se destinará a los gastos de material que ocasione el funcionamiento de aquéllas, y cuya liquidación deberán presentar trimestralmente a las Secciones provinciales de Economía, para su aprobación.

Artículo 8.º Quedan obligados los fabricantes de harinas a tener en sus fábricas un "stock", entre trigo y harina, equivalentes a quince días de su mouturación diaria.

Artículo 9.º Los concursos que se convoquen para suministro de harinas para el Ejército de la Península, se celebrarán en las Divisiones orgánicas correspondientes y los de Marruecos en la jurisdicción de la División orgánica de la Península, que el Ministerio de la Guerra determine y con arreglo a las normas que por el mismo se dicten.

Artículo 10. Las Comisiones municipales de Policía rural remitirán semanalmente a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, relación de las operaciones de compraventa de trigos en que intervengan; dando cuenta de las infracciones que se cometieren, para que por los Gobernadores se impongan las sanciones prevenidas en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos de 29 de Marzo de 1930, además de la señalada en el artículo 5.º del Decreto de 15 del corriente mes.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía darán cuenta quincenalmente a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional de las relaciones de las operaciones de compraventa de trigos que se efectúen en su provincia

respectiva, así como del cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 12. En el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID se constituirán las Comisiones municipales de Policía rural en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo 3.º del presente Decreto, incrementadas por los representantes de los agricultores y de los fabricantes de harinas.

Las compraventas de trigos y expediciones que se efectúen en dicho período de tiempo serán consolidadas por las respectivas Comisiones municipales de Policía rural, entrando en todo su vigor el presente Decreto transcurridos los cinco días expresados en el párrafo anterior.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, adoptarán las medidas que estimen oportunas a fin de evitar que en la jurisdicción de su respectiva provincia circulen trigos sin ir acompañados de la guía correspondiente, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 14. Quedan subsistentes cuantas disposiciones se contienen en el Decreto de 15 de Julio actual y que no se opongan a lo determinado en el presente.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIOS DE HACIENDA Y ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ante la inminencia del peligro del paro en las fábricas conserveras del Norte, la Comisión interministerial creada por Decreto de 1.º de Junio último, decidió que se suspendieran en absoluto las exportaciones de bonito hasta 31 de Agosto inclusive, ya que por virtud del estímulo a la exportación que implica el cambio actual de nuestra divisa, se llevaba a Francia en grandes cantidades.

Enterada dicha Comisión del resultado de las negociaciones que a raíz de la Orden publicada se han entablado entre conserveros y pescadores, para que sin merma de los intereses que son a cada uno privativos, pueda ser exportado el excedente de pesca-

do que no sea absolutamente indispensable para la buena marcha de la industria conservera, entiende que ha de rectificar el criterio absoluto que hubo de informar su acuerdo de 24 del mes actual, modificándolo en los siguientes términos:

Artículo 1.º Se autoriza la exportación de un 20 por 100 de la cantidad de bonito que se hubiere pescado en cada expedición pesquera.

Artículo 2.º La proporción que se establece en el párrafo anterior, se determinará en el lugar en que se efectúan las subastas de dicho pescado, por un representante de los conserveros y otro de los pescadores de la localidad.

Artículo 3.º Dichos representantes levantarán un acta del acuerdo que recaiga, determinando la proporción establecida, documento que presentarán a la firma del Alcalde de la población en que haya tenido lugar la operación, quien podrá asistir al acto o designará una persona que lo represente. El Alcalde o su representante firmará las diferencias de apreciación que entre unos y otros pudieran surgir respecto a la fijación práctica del porcentaje.

Artículo 4.º Dicho documento, firmado por los representantes acreditados de pescadores y conserveros y por el Alcalde de la localidad o su representante, servirá de guía para la exportación de dicho pescado a Francia, a cuyo efecto, por esa Dirección se dictarán las disposiciones que se estimen oportunas para su validez y eficacia, a los efectos que se mencionan.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 31 de Julio de 1931.

PRIETO
NICOLAU

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio, de 16 de Junio último (GACETA del 17), derogó los Reales decretos de 4 de Julio de 1924 y 16 de Febrero de 1926, así como la Real orden circular de 18 de Diciembre de 1924, sobre reconocimiento de locales destinados a espectáculos públicos.

Por la citada Real orden circular se disolvieron en todas las provincias, exceptuándose la de Madrid, las Juntas Consultivas e Inspectoras de Teatros, creadas por el Reglamento de 19

de Octubre de 1913, y estableció que las facultades que este Reglamento confería a las disueltas Juntas, especialmente en sus artículos 83 y 89, serían desempeñadas en lo sucesivo por las Comisiones provinciales de Sanidad local.

En cumplimiento, pues, del Decreto primeramente mencionado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que proceda V. E. a constituir en esa provincia la Junta Consultiva e Inspectoras de Teatros, de conformidad con lo establecido en el repetido Reglamento de Policía de Espectáculos, de 19 de Octubre de 1913, por haber recobrado su vigencia en lo que a dicho particular afecta.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos interesados. Madrid, 31 de Julio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del opositor de la primera lista única de las oposiciones libres del Magisterio de 1928, número 555, D. Julio Pérez Uceda, manifestando que habiendo cumplido el tiempo reglamentario en el servicio militar se le nombre para la Escuela mixta de Rozas-Soba (Santander):

Resultando que en 7 de Noviembre último se le confirmó para la expresada Escuela, cuyo nombramiento fué anulado en 22 de Enero último por justificar el interesado su permanencia en filas:

Resultando que en 31 de Mayo del año actual se publicó la relación de vacantes existentes para ser provistas por quinto turno sin que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander incluyese la referida vacante, no obstante hacer las observaciones que estimó oportunas y que figuran en la GACETA de 20 de Junio anterior:

Visto que la Escuela que el interesado solicita está actualmente desierta y lo dispuesto en el número quinto de la Real orden de 3 de Octubre de 1930 (GACETA del 5),

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Julio Pérez Uceda Maestro propietario de la Escuela mixta de Rozas-Soba (Santander) con el haber anual de 3.000 pesetas, de cuyo cargo se posesionará el interesado dentro del pla-

zo fijado en el Estatuto vigente, llamándose la atención de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander para que cumpla con más celo los servicios que la Superioridad le encomienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por doña Isabel López Aparicio, Inspectoras de Primera enseñanza en comisión, con arreglo al Decreto fecha 29 de Mayo último, reclamando contra la Orden ministerial del 17 de Julio, resolutoria del concurso de antigüedad para proveer plazas de Inspectores de Primera enseñanza, por entender que a ella le corresponde la segunda de las plazas de Inspectoras anunciadas a proveer en la provincia de León, con preferencia a doña Mercedes Cantón Salazar, a quien se le ha adjudicado; y

Resultando que en el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza últimamente publicado la reclamante figura con el número 183:

Resultando que en el mismo Escalafón la señorita Mercedes Cantón Salazar figura con el número 182:

Resultando que en la convocatoria general de estos concursos se dijo que las plazas se proveerán con arreglo a la rigurosa antigüedad:

Resultando que por Real orden de 17 de Febrero de 1930, inserta en el *Boletín Oficial* de este Ministerio del día 4 de Marzo "se reconoce el derecho invocado por doña Isabel López Aparicio a que se le coloque en el lugar inmediatamente después de doña Guadalupe Garma y Ugarte y anterior al de doña Victoria Santa María":

Resultando que al venir al concurso indicado la señorita López Aparicio pide en noveno lugar una plaza anunciada en León:

Resultando que la señorita Mercedes Cantón Salazar pide en octavo lugar esa misma plaza y en noveno una de las de Oviedo:

Resultando que la señorita doña Josefa Alvarez Díaz, número 195 del Escalafón general, se limita a pedir las plazas anunciadas en Toledo y en Oviedo:

Considerando que, con sujeción estricta a las normas de la convocatoria y al orden riguroso del Escalafón, se han hecho los nombramientos referentes a este caso por el orden siguiente:

Doña María de las Mercedes Cantón

Salazar, nombrada para Inspectora de León; doña Isabel López Aparicio, excluida de nombramiento por no disponerse de ninguna de las plazas por ella solicitada, y doña Josefa Alvarez Díaz, nombrada Inspectora de Oviedo:

Considerando que contra dicha resolución ha reclamado en tiempo y forma hábiles doña Isabel López Aparicio, por entender que si bien la adjudicación se ha hecho con arreglo al último Escalafón, como quiera que éste está modificado en lo que a ella se refiere por la repetida Real orden de 17 de Febrero de 1930, que le reconoce expresamente el derecho a figurar antes que la señorita Cantón Salazar, reclamación que es atendible en cuanto que, lejos de modificar la convocatoria, se ajusta a ella, por cuanto que si dicho Escalafón ha de ser la pauta, ello debe ser atendiendo con preferencia a las modificaciones que éste haya podido sufrir por resoluciones posteriores que reconocen un nuevo estado de derecho,

Este Ministerio ha acordado que se modifique la expresada Orden de 17 del actual, resolutoria del concurso de traslado de Inspectora de Primera enseñanza, quedando las segundas zonas femeninas de las provincias de León y Oviedo asignadas en esta forma:

Doña Isabel López Aparicio, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de León.

Doña María de las Mercedes Cantón Salazar, Inspectora de la provincia de Oviedo.

Como consecuencia de los dos nombramientos anteriores, queda anulado el que se hizo en favor de doña Josefa Alvarez Díaz para una plaza de la provincia de Oviedo, quien por haber sido anulado anteriormente, por el Decreto del 29 de Mayo, su nombramiento para Toledo, queda obligada a acudir al segundo concurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones entre Auxiliares celebradas para la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental (curso preparatorio de Derecho), de la Universidad de La Laguna y a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie al turno de oposición libre, ~~no~~ corresponde, y habrá de ajustarse

en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio último (GACETA del 26).

2.º Que, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º al 8.º del expresado Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo de Instrucción pública y dentro del plazo señalado, sus propuestas para Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo de Instrucción pública y Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades.

Ilmo. Sr.: Desierto el concurso de traslación que fué convocado para la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago y a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, que corresponde y habrá de ajustarse a su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio último (GACETA del 26).

2.º Que, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º al 8.º del expresado Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo de Instrucción pública y dentro del plazo señalado, sus propuestas para Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo de Instrucción pública y Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Cámara Oficial de Comer-

cio de Málaga, referente a la condonación de los derechos de almacenaje de las mercancías llegadas a las estaciones de dicha localidad que no pudieron ser retiradas con motivo de la huelga general durante los días 28 del pasado mes de Junio al 3 del corriente:

Visto el favorable informe del Gobernador civil de Málaga:

Considerando que cuantas peticiones se han formulado debidamente justificadas, análogas a la presente, han sido favorablemente resueltas, previa la información oportuna, que también concurre en la de que ahora se trata, por estimar la Administración que las perturbaciones ocasionadas con la anormalidad que la huelga produce son ajenas por completo a la voluntad de los consignatarios de las expediciones llegadas a las estaciones de Málaga durante el periodo de duración de la expresada huelga y constituye, por lo tanto, un caso de fuerza mayor,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados durante los días 28 del pasado mes de Junio al 3 del corriente, de las expediciones que no pudieron ser retiradas en las estaciones de Málaga con motivo de la huelga general.

2.º Se exime a las Compañías de Andaluces y Suburbanos de Málaga del cumplimiento de los plazos de transporte de las expediciones consignadas a las referidas estaciones, si por causa de la citada huelga no pudieron ser entregadas a sus consignatarios, ampliándose los mencionados plazos en un periodo igual a la duración de la anormalidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 29 de Julio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de los Sres. Madorrán y Rézola y de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Logroño, referentes a la condonación de los derechos de almacenaje, ya devengados y que se sigan devengando por las mercancías llegadas a la estación de dicha localidad y que no pudieron, ni pueden ser retiradas de aquélla con motivo de la huelga

suscitada y mantenida por los obreros metalúrgicos:

Visto el favorable informe del Gobernador civil de Logroño:

Considerando que cuantas peticiones se han formulado debidamente justificadas, análogas a la presente, han sido favorablemente resueltas, previa la información oportuna, que también concurre en la de que ahora se trata, por estimar la Administración que las perturbaciones ocasionadas con la anomalía que la huelga produce son ajenas por completo a la voluntad de los consignatarios de las expediciones llegadas a la estación de Logroño durante el período de duración de la expresada huelga y constituye, por lo tanto, un caso de fuerza mayor,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados y que devenguen las expediciones consignadas a la estación de dicha capital durante el período de duración que tenga la huelga de referencia.

2.º Se exime a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España del cumplimiento de los plazos de transporte en las expediciones consignadas a la referida estación, si por causa de la citada huelga no pueden ser entregadas a sus consignatarios, ampliándose los mencionados plazos en un período igual a la duración de la anomalía; y

3.º El señor Gobernador de la provincia de Logroño queda autorizado para fijar el plazo máximo que ha de durar esta exención, es decir, para puntualizar el día en que por comienzo de la huelga deba empezar a contarse aquél y en el que haya de darse por terminado por haber desaparecido el conflicto que motiva esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 23 de Julio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer la refundición, a par-

tir de 1.º de Agosto próximo, de las Agrupaciones administrativas de Comités paritarios de Sevilla, las cuales quedarán constituidas de la manera siguiente y con las Mesas que respecto de cada una de aquéllas se indica:

1.º Industrias de la Construcción, Industrias del Mueble, Minería y Metalurgia.—Presidente, D. Roberto Orta Soura; Vicepresidente, D. Pedro Romero Llorente, y Secretario, don José Estrada Parra.

2.º Artes Blancas, Molinería y Harinera e Industrias Químicas.—Presidente, D. Víctor Adolfo Carretero Rodríguez; Vicepresidente, D. Julio Morales García, y Secretario, D. Luis de los Santos Pérez.

3.º Artes Gráficas, Vestido y Tocado y Peluquerías.—Presidente, D. Antonio González Meneses; Vicepresidente, D. Manuel Giménez Tirado, y Secretario, D. Alfonso Mejía García.

4.º Carga y descarga del puerto, Transportes mecánicos, Tranvías, Agua, Gas y Electricidad.—Presidente, D. Manuel Lora Partera; Vicepresidente, D. José Vargas Campa, y Secretario, D. Enrique Salcedo Díaz; y

5.º Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Industria Hotelera y Despacho, Oficinas y Banca.—Presidente, D. José de la Peña y Cámara; Vicepresidente, D. Luis Antonio Vila Macía, y Secretario, D. Luis Rey Guerrero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que, a partir de 1.º de Agosto próximo, los Comités paritarios que radican en Bilbao queden constituidos en las siguientes Agrupaciones:

1.º Industria Hotelera, Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Tranvías, Transportes terrestres, Transportes marítimos, Carga y Descarga, Despachos y Oficinas y Banca y Bolsa.

2.º Minería, Siderurgia, Metalurgia y derivados, Industrias de la Construcción, Cementos e Industrias del Mueble.

3.º Industrias Químicas, Artes Blancas, Panadería, Harinera y Molinería, Artes Gráficas, Prensa, Servicios de Higiene y Agua, Gas y Electricidad.

2.º Que sean nombrados, con carácter interino, para la primera Agrupación: Presidente, D. Gerardo Alvarez Miranda; Vicepresidente, D. José Gon-

zález Langarica; Secretarios: D. José Arana y D. Juan Echevarría.

Para la segunda: Presidente, don Leoncio Rodríguez Aguado; Vicepresidente, D. Tomás Peyre, y Secretario, D. Antonio Palacios; y

Para la tercera: Presidente, D. Felipe Elorrieta; Vicepresidente, D. Rafael Padró, y Secretario, D. Jesús Arenzana.

3.º Que cesen los demás señores que ocupen actualmente cargos de Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios en los organismos paritarios residentes en Bilbao.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que las cuatro Agrupaciones administrativas de Comités paritarios que actualmente existen en Cádiz, queden refundidas, a partir de 1.º de Agosto próximo, en las tres siguientes:

Primera. Materiales y Oficinas de la Construcción y Carga y Descarga del puerto.

Segunda. Artes Blancas, Artes Gráficas, Vestido y Tocado y Servicios de Higiene.

Tercera. Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Seguros, Banca y Bolsa e Industria Hotelera.

2.º Que sean nombrados, con carácter interino, para la primera Agrupación, D. Francisco Gaztelu, Presidente; D. Miguel Merino, Vicepresidente, y D. Francisco Aguado de Miguel, Secretario. Para la segunda, don Ramón Delarea Gómez Barredo, Presidente; D. Eulogio Galcano Reyes, Secretario, y para la tercera, D. Agustín Muñoz Rodríguez, Presidente; D. Antonio Fernández Orts, Vicepresidente, y D. Tomás Fabrellas Peña, Secretario.

3.º Que cesen los demás señores que actualmente ocupen cargos de Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios en los organismos paritarios residentes en Cádiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Rafael de Balbín Villaverde cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Tranvías, Transportes Terrestres, Carga y Descarga del Puerto, de Valencia; nombrando, con carácter interino, para dicho cargo a D. Juan Artal Ortell; y que D. Federico Parreño Lledó cese en el cargo de Presidente de la Agrupación de Comités de Vestido y Tocado y Servicios de Higiene de dicha capital, nombrando para sustituirle al actual Vicepresidente, D. José Calvec Reig, y designando para cubrir esta vacante a D. Enrique Valor Benavent.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: A fin de llevar a cabo la constitución en Ojos Negros (Teruel) del Comité paritario de Minería, con jurisdicción en la provincia indicada, y en Guadalajara, y de acuerdo con las elecciones realizadas al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Comité paritario antedicho, integrado por dos Secciones, quede constituido en la forma siguiente:

Sección de Azufre.—Vocales patronos efectivos: D. Angel Garzarán, don Felipe Alfaro y D. Luciano Ramírez.

Vocales patronos suplentes: D. Joaquín Agreda, D. Tomás García y don Tomás Miguel.

Vocales obreros efectivos: D. Ignacio Uriel, D. Maximino García y don Juan Solá.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Rodríguez, D. Ramón Esteban y D. Gregorio Sánchez.

Sección de Hierro y Minerales Diversos.—Vocales patronos efectivos: D. Eugenio Ruano, D. Valentín Vázquez y D. Luis Gómez.

Vocales patronos suplentes: D. Juan San, D. Alfredo Arechaga y D. Tomás Rodríguez.

Vocales obreros efectivos: D. Mariano Paricio, D. Vicente Paricio y don Manuel Rebeiso.

Vocales obreros suplentes: D. Pascual Sánchez, D. Lorenzo Lorente y D. Matías Sanz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: A fin de proceder a la instalación completa de una Estación

Meteorológica en Santa Cruz de La Palma, de la que ya se ha recibido el material científico,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Auxiliador de Meteorología, Jefe del Observatorio Meteorológico de Santa Cruz de Tenerife, D. Miguel Botella Casasempere, vaya a Santa Cruz de La Palma en comisión de servicio, que no deberá exceder de diez días y con derecho a dietas y gastos de viajes por cuenta del Estado, abonándose los gastos que esta comisión origine con cargo a la Sección novena, capítulo adicional séptimo, artículo 2.º, concepto 11 del Presupuesto vigente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3.º del Decreto de 21 del corriente,

Este Ministerio ha resuelto lo que sigue:

1.º Los jornaleros a que el citado Decreto se refiere son los que a continuación se relacionan, con expresión de sus especialidades técnicas:

Maquinista, D. Luis Barco Ortín.

Tipógrafos cajistas: D. Cayetano Redondo Aceña, D. Luis Martín Serrano, D. Anacleto Nieva, D. Luis Revoiro Rodríguez, D. Antonio Menéndez García y D. Felipe Valdés.

Marcador, D. Mariano Redondo Aceña.

2.º Las vacantes que en cada una de dichas especialidades se vayan produciendo, sea en el Cuerpo de oficiales o en el de ayudantes de Artes gráficas, serán cubiertas por los señores cuyos nombres arriba figuran, por el orden en que están colocados en la relación, que es el de su antigüedad en el servicio del Instituto, según se deduce de los datos que han podido reunirse.

3.º El tiempo de servicio computable para los efectos de derechos pasivos empezará a contarse el día en que tomen posesión de su cargo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar las representaciones patronales y obre-

ras que han de integrar los Comités paritarios de la Industria Aceitera y de Pastelería, Confeitería, Repostería y Chocolatería, de Lérida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Comités expresados queden constituidos en la forma siguiente:

Comité paritario de la Industria Aceitera.

Vocales patronos efectivos: D. Jost Pujol Cercós, D. Ramón Cornudella, D. Martín Montagut, D. Manuel Ferrerons Sabi y D. Jaime Sans Bosqué.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Mor Almacellas, D. José Guíu Torné, D. Pedro Porres, D. Ricardo Segarra y D. Hermenegildo Agelet.

Vocales obreros efectivos: D. Joaquín Melé Sancho, D. Carlos Pelegrí Badía, D. Ramón Barri Guasch, don Miguel Serret Juliá y D. Mariano Arturo Cecilia.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Oliva Olivé, D. José Melé Llavaneras, D. Manuel Jorge Ribé, D. Joaquín Figueras Monturiol y D. Antonio Sumalla.

Comité paritario de Pastelería, Confeitería, Repostería y Chocolatería.

Vocales patronos efectivos: D. Bienvenido Farré Serradell, D. Faustino Mora Aguilar, D. José Costa Roger, D. Miguel Roig Morera y D. José María Roure Cervera.

Vocales patronos suplentes: D. Isidro Gami Tarín, D. José Monrabá Pifarré, D. Baldomero Pifarré Mingueña, D. Ramón Viladés Folguera y don Antonio Curiá Melgosa.

Vocales obreros efectivos: D. Ramón Mosteny Font, D. Jaime Send Artal, D. José Huguet Andreu, D. Ramón Niubó Mir y D. Eugenio Garc Ortiz.

Vocales obreros suplentes: D. Alvaro Sater Fornaguada, D. José Montañu Martí, D. Miguel Farré Sobrevia, D. Joaquín Rodríguez Pacheco y don José María Duaigües Arán.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido, con respecto al Comité paritario interlocal de Seguros de Madrid, el plazo que señala la quinta de las disposiciones transitorias del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, para que sea renovada la representación de los organismos paritarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera en el Comité antedicho y que se proceda a nueva elección para constituir las expresadas representaciones en igual número de siete Vocales patronos y obreros, con sus respectivos suplentes, teniendo derecho a tomar parte en la designación a que ha de procederse, las siguientes entidades:

La representación patronal del organismo de referencia será elegida por la Sociedad anónima de Seguros "La Patria Hispana" y la Sociedad anónima de Seguros "Cantabria", y la representación obrera por el Sindicato Católico de Empleados y similares y la Asociación general de Dependientes de Comercio de Empleados de Oficinas.

Las entidades patronales y obreras que quedan expresadas intervendrán en la designación de los respectivos Vocales en unión de aquellas otras que se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID. En el mismo plazo de veinte días que queda indicado, habrán las entidades que se mencionan y aparecen inscritas en el Censo Electoral Social, de remitir al Ministerio una declaración jurada expresa: del número de socios y del de los obreros que emplean, las entidades patronales, y las obreras, del número de socios de que respectivamente estén en la actualidad integradas.

Transcurrido el plazo antedicho, se determinará aquel en el que deban celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las Asociaciones que tengan derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Mandado constituir hace tiempo el Comité paritario de Despachos y Oficinas de Madrid, sin que, por diversas causas, se haya podido llegar hasta la fecha a la constitución del mismo; y

Considerando que tal estado no puede prolongarse, pues de ello nacen evidentemente perjuicios para las clases interesadas y muy especialmente para los obreros, numerosísimos en Madrid y dignos de toda atención, y desde luego, de que no se les deje al

margen de la Organización Corporativa Nacional,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se constituya en Madrid el Comité paritario de Despachos y Oficinas, con jurisdicción sobre toda la provincia, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación formada por los Comités paritarios de Banca y Seguros.

2.º Que, figurando inscritas en el Censo electoral Social de este Ministerio las entidades obreras Sindicato Católico de Empleados y similares, con 78 socios; la Unión de Empleados de Oficinas y Despachos, con 840; el Sindicato Obrero Femenino de Empleadas, con 85 socias, y la Asociación general de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficina, con 352 socios, a ellas corresponde la designación de la representación correspondiente, en unión de las que se inscriban en el mencionado Censo dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, plazo que se hace extensivo para las entidades patronales, de las cuales actualmente ninguna figura inscrita en el Censo Electoral Social, siendo las que en dicho término se inscriban las que tendrán derecho a designar la representación de su clase, debiendo tenerse presente, en cuanto a la elección que realice la Asociación general de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficinas, que queda indicada, que de ella sólo podrá tomar parte en la elección los que figuran adscritos con la consideración de empleados de oficina y con exclusión, por tanto, de aquellos que sean dependientes de Comercio, que tampoco podrán ser, en consecuencia, elegidos; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: A fin de examinar si las circunstancias actuales de orden técnico y económico permiten la implan-

tación rigurosa de la jornada máxima de trabajo determinada para los trabajos subterráneos de las explotaciones mineras por el Decreto del día 1.º del mes actual, o si es absolutamente imprescindible utilizar la autorización del apartado 3.º del artículo 36 del mismo Decreto para aplicar la excepción temporal prevista en el párrafo 3.º del artículo 37, así como cualesquiera otros aspectos económicos de la producción minera en España,

Este Ministerio ha resuelto que se convoque a una Conferencia nacional minera, que habrá de reunirse dentro del próximo mes de Agosto y que se constituirá bajo la presidencia de persona libremente nombrada por este Ministerio, con cuatro Vocales técnicos, designados cada uno de ellos por los Ministros de Hacienda, Fomento, Economía y Trabajo y Previsión; siete Vocales, representantes de las Empresas mineras de todas clases, que designará la Asociación de Estudios Sociales y Económicos, y siete Vocales obreros, nombrados por la Federación Nacional de Obreros Mineros de España; designaciones que habrán de hacerse y comunicarse a este Ministerio en el plazo de diez días, a contar de la publicación en la GACETA de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto de este Ministerio de 31 de los corrientes, sobre intervención del comercio de trigos, la circulación de los mismos en la Península e islas Baleares se ajustará, a partir del plazo que determina el artículo 12 de la citada disposición, a las formalidades que se detallan en el modelo de "Guía" que se une; debiendo esa Subsecretaría, con la mayor urgencia, dictar las instrucciones necesarias y precisas para la mayor eficacia de la presente Orden.

Madrid, 31 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

Provincia de
Ayuntamiento de

CONTENIDO DE LA GUIA

Número de la Guía

Punto de destino, Ayuntamiento de
Provincia de
Vendedor o remitente
Consignatario
Peso en kilogramos

..... de de 193...

Firma del expedidor (1)

(1) Parte del documento que quedará archivado en la Comisión municipal de Policía rural.

GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

Talón para la Sección provincial de Economía de la provincia expedidora del cereal.

Ayuntamiento de
Provincia de
Don (1)

Con residencia en
Remite en (2)
Con destino al Ayuntamiento de
Provincia de
Y consignado a Don
Kilos de trigo

..... de de 193...

Firma del expedidor.

El Alcalde,

(1) Nombre o razón social del remitente, expresando si es comerciante, productor o fabricante.
(2) Ferrocarril o medio de transporte que se emplee.
Parte del documento que se dirigirá a la Sección provincial de Economía de la provincia expedidora de trigo.

GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

(Parte que seguirá a la mercancía y que el remitente o el portador entregará al Alcalde del pueblo de destino para que éste, después del correspondiente cargo, lo remita a la Sección provincial de Economía de su provincia.)

Ayuntamiento de
Provincia de
Don (1)
Remite en (2)
Con destino al Ayuntamiento de
Provincia de
Y consignado a Don
Kilos de trigo

..... de de 193...

Firma del expedidor.

Queda visada y registrada esta Guía y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.

El Alcalde,

(1) Nombre o razón social del remitente, expresando si es comerciante, productor o fabricante.
(2) Ferrocarril o medio de transporte que se emplee.

Ilmo. Sr.: El Decreto del Gobierno provisional de la República de 10 de Julio del año corriente determina en su artículo 25 la función que corresponde a las entidades colaboradoras de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, previniendo que podrán ejercer las funciones que a las mismas se encomiendan, todas las entidades económicas que tengan reconocido su carácter oficial y que se admitan para su inscripción en el censo que al efecto se formará por la Sección de Política Arancelaria de este Ministerio de Economía.

Conviene activar, en cuanto sea posible, la organización de los elementos colaboradores de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, a fin de que en el más breve plazo puedan comenzar a prestar la acción auxiliar que en el orden económico les corresponde, aportando los valores positivos que representan su estudio y su intervención en la resolución de los problemas económicos que han de ser motivo principal de las deliberaciones de la Junta. A tal efecto procede que el censo de entidades colaboradoras quede constituido en las condiciones de ordenamiento y regularidad que se deducen de los preceptos que determinan su constitución.

Para alcanzar tales fines, este Ministerio ha acordado que por la presente se consideren invitadas a solicitar su inscripción en el "Censo de Entidades Colaboradoras de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones", cuantas entidades reúnan las condiciones y cumplan los requisitos que al efecto se requieren y especifican en el artículo 25 del Decreto del Gobierno provisional de la República de 10 de Julio de 1931, inserto en la GACETA del 15, debiendo a este fin solicitarlo mediante escrito dirigido al Presidente de dicha Junta consultiva antes del 30 de Septiembre próximo, acompañando a su instancia los justificantes de los requisitos que se exigen por el mencionado artículo 25, a fin de que, realizadas las oportunas comprobaciones por la Sección de Política Arancelaria, se sistematicen los trabajos y tramitación de las instancias respectivas, para que al finalizar el expresado plazo se disponga de los elementos necesarios a la formación del censo de entidades colaboradoras, sin perjuicio de las variaciones que en oportunidades subsiguientes hayan de establecerse como consecuencia de las nuevas incorporaciones o bajas de aquellas entidades que por circunstancias diversas puedan modificar los estados de situación del censo de que se trata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de la oportuna publicidad. Madrid, 31 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO DEL MES DE AGOSTO DE 1931

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, Decreto de 19 de Octubre de 1930, Reglamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias del segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales que, por haber quedado estos últimos desiertos, conforme a lo prevenido en la 13 disposición complementaria de la Orden circular de 29 de Diciembre de 1930 (GACETA de 3 de Enero de 1931, habrán de ser solicitadas del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos desde el día de su publicación hasta el 31 de Agosto de 1931.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

(Vacantes de primera categoría.)

Provincia de Alava.

1. Peatón de La Cadena a Molinilla, con 900 pesetas.

Provincia de Alicante.

2. Cartero de la Canalosa, con 365 pesetas.

3. Idem de Relleu, con 365 pesetas.

Provincia de Almería.

4. Cartero de Venta de Carmona, sin sueldo.

5. Peatón del extrarradio de Almería, con 1.500 pesetas. Tiene la obligación de auxiliar en la conducción, carga y descarga de la correspondencia y efectos del servicio postal en las oficinas fijas y ambulantes y practicar cuantos servicios compatibles con el suyo le encomienden los administradores.

Provincia de Barcelona.

6. Una plaza de Mozo de carga de Correos, con 1.500 pesetas. No exceder de cuarenta años de edad y la Dirección general podrá trasladar a este personal donde las necesidades del servicio lo exijan en cualquier momento.

7. Cartero de Cañellas, con 750 pesetas.

8. Idem de Gualba, con 365 pesetas.

9. Idem de Santa María de Olo, con 507,80 pesetas.

10. Peatón de Prat de Llobregat a la estación, con 600 pesetas.

Idem del extrarradio de Barcelona, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 5 de esta relación.

Provincia de Burgos.

12. Cartero de Sarracín, con 700 pesetas.

13. Idem de Villasandino, con 450 pesetas.

14. Idem de Villayuda, con 365 pesetas.

Provincia de Cáceres.

15. Cartero de Almaraz, con pesetas 437,50.

16. Idem de Herrerucla, con 625 pesetas.

Provincia de Cádiz.

17. Mozo de carga de Correos, en Jerez de la Frontera, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el núm. 6 de esta relación.

18. Peatón de Aigeiciras a su estación, con 1.500 pesetas.

19. Cartero de El Bosque (Central de Jerez), con 365 pesetas.

Provincia de Castellón.

20. Cartero de El Toto, con 625 pesetas.

Provincia de Ciudad Real.

21. Cartero peatón de Navacerrada, con 750 pesetas.

22. Idem id. de Retama, con 500 pesetas.

Provincia de La Coruña.

23. Cartero peatón de Freau, con 625 pesetas.

24. Idem de Imo (Central de Santiago), con 375 pesetas.

25. Cartero de Lesende (parroquia de San Martín, Ayuntamiento de Louzame), con 365 pesetas.

26. Idem de Páramo (Ayuntamiento de Buján), con 456,25 pesetas.

27. Idem de San Salvador (parroquia de San Martín y San Vicente de Buyo), con 365 pesetas.

28. Idem de Travesas (Central Santiago), con 365 pesetas.

29. Primer Peatón de Corcubión a Muros, con 900 pesetas.

Provincia de Cuenca.

30. Cartero de Cervera del Llano, con 365 pesetas.

Provincia de Gerona.

31. Peatón de Sils a Vidreras, con 750 pesetas.

Provincia de Granada.

32. Cartero de Pinos Genil, con 456,25 pesetas.

Provincia de Guadalajara.

33. Cartero de Algar, con 500 pesetas.

34. Idem Peatón de Ablaque, con 600 pesetas.

Provincia de Guipúzcoa.

35. Cartero de Leaburu, con pesetas 1.312,50.

Provincia de Huelva.

36. Cartero Peatón de Linares de la Sierra, con 500 pesetas.

37. Idem de Minas de la Esperanza, con 500 pesetas.

Provincia de Huesca.

38. Cartero de Azanuy, con pesetas 390,60.

39. Peatón de Castejón de Sos a Sesué, con 1.140 pesetas.

40. Idem de Erdao a Puebla de Fantova, con 540 pesetas.

Provincia de Jaén.

41. Cartero de Benatae, con 365 pesetas.

Provincia de León.

42. Cartero de Sahechores de Rueda, con 625 pesetas.

43. Idem de Barrios de Gordón, con 500 pesetas.

44. Idem de Campazas, con pesetas 570,30.

45. Idem de Oencia, con 562,50 pesetas.

Provincia de Lérida.

46. Cartero de Baro, con 456,25 pesetas.

47. Primer Peatón de Lavorsi a Areo, con 900 pesetas.

48. Peatón de Sarroca de Bellera a La Bastida de Bellera, con 365 pesetas.

Provincia de Logroño.

49. Peatón de San Román de Cameros a Abellaneda, con 600 pesetas.

Provincia de Lugo.

50. Cartero de Herrería de la Cuiña, con 365 pesetas.

51. Idem de la Iglesia (Ayuntamiento de Castro del Rey), con 500 pesetas.

52. Idem de Outeiro (parroquia de San Salvador de Francos, Ayuntamiento de Guntín), con 500 pesetas.

53. Idem de Santiago de Castelo, con 365 pesetas.

54. Idem Peatón de Noceda (San Juan), con 456,25 pesetas.

55. Idem id. de Villasouto (Bóveda), con 456,25 pesetas.

56. Segundo Peatón de Becerreá a Villanueva de Cervantes (en caballería), con 1.250 pesetas.

Provincia de Madrid.

57. Mozo de carga de Correos, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 6 de esta relación.

58. Cartero de Collado - Villalva, con 500 pesetas.

Provincia de Murcia.

59. Peatón del extrarradio de Espinardo, con 1.500 pesetas anuales. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 5 de esta relación.

60. Cartero de Torrenueva, con 365 pesetas.

Provincia de Navarra.

61. Cartero de Marcilla, con 1.500 pesetas.

62. Idem de Isaba, con 500 pesetas.

63. Idem de Rocaforte, con 365 pesetas.

64. Idem de la estación de Tudela, con 1.250 pesetas.

Provincia de Orense.

65. Peatón de Cortegada a Dornelas, con 600 pesetas.

66. Cartero de Pereiro de Aguiar, con 456,25 pesetas.

Provincia de Oviedo.

67. Cartero de Mestas de Con, con 570,30 pesetas.

68. Peatón de Prieros a Mallecina, con 438 pesetas.

69. Idem del extrarradio de Oviedo, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el núm. 5 de esta relación.

70. Peatón de Carbayín de Abajo a El Coto, con 800 pesetas.

71. Segundo peatón de Grandas de Salime a Marentes, con 1.500 pesetas.

72. Peatón de Gijón a San Pedro de Bornueces (Central de Gijón), con 600 pesetas.

73. Idem de Pravia a la Estación, con 900 pesetas.

74. Idem de Tames a Prieres (Central de Gijón), con 480 pesetas.

Provincia de Palencia.

75. Cartero de Tallares. Sin sueldo.

76. Idem de La Serna, con 365 pesetas.

Provincia de Pontevedra.

77. Cartero de Angudes, con 365 pesetas.

78. Idem de Berredo (Ayuntamiento de Golada), con 500 pesetas.

79. Idem de Gil (Ayuntamiento de Meaño), con 365 pesetas.

80. Idem de Puentedena (Meaño), con 365 pesetas.

81. Idem de Carbia (San Juan de), con 365 pesetas.

82. Idem de Vilanoviña (parroquia de Santa María de Paradela, Ayuntamiento de Meis), con 375 pesetas.

83. Peatón de Barcia de Seijo a Seijido, con 365 pesetas.

84. Idem de Creciente a Angudos, con 600 pesetas.

85. Idem de Las Cruces a Bandeira, con 1.500 pesetas.

Provincia de Salamanca.

86. Peatón de Peñaranda de Braçamonte a Bóveda de Rioalmar, con 385 pesetas.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

87. Mozo de carga de Correos, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 6 de esta relación.

Provincia de Santander.

88. Cartero de Montesclaros, sin sueldo.

89. Idem de Adarzo, con 937,50 pesetas.

90. Peatón de San Vicente de Toranzo a Borleña, con 365 pesetas.

91. Idem de Santoña a Los Barrios del Dueso y Piedrahita, con 500 pesetas.

Provincia de Segovia.

92. Cartero de Sacramenia, con pesetas 625.

93. Peatón de Sanchonuño a Remondo, con 750 pesetas.

Provincia de Soria.

94. Peatón de Medinaceli a Bloccana, con 365 pesetas.

Provincia de Tarragona.

95. Cartero de Santa Coloma de Queralt, con 1.200 pesetas.

Provincia de Teruel.

96. Cartero de Corbalán, con pesetas 562,50.

Provincia de Toledo.

97. Cartero de Villaluenga, con 500 pesetas.

Provincia de Valencia.

98. Cartero de Alborache, con 365 pesetas.

99. Cartero de Chulilla, con 365 pesetas.

Provincia de Vizcaya.

100. Cuatro Peatones afectos a la Administración principal de Bilbao, con 2.000 pesetas.

101. Mozo de carga de Correos, en Bilbao, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el núm. 6 de esta relación.

102. Peatón de Munguía a Fruniz y Arrieta, con 881,25 pesetas.

Provincia de Zaragoza.

103. Peatón de Luna a Júnez y Laca, con 720 pesetas.

NOTA.—La mayoría de los servicios que figuran como carterías tienen obligaciones propias de peatones, o sea recoger y entregar la correspondencia en pueblos o estaciones inmediatas. Los sueldos de todos estos destinos son anuales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

104. Mozo de servicio de la plana

menor administrativa del Hospital Militar de Mahón (Menorca), con cinco pesetas de jornal (primera categoría).

MINISTERIO DE MARINA

195. Sirviente de Oficinas administrativas (atendencia de Marina del Departamento de Cartagena, Murcia), con 232,91 pesetas mensuales (segunda categoría). Percibirá 200 pesetas anuales de aumento por cada cinco años de servicio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

186. Oficial de la Escuela Pericial de Comercio, de Cartagena (Murcia), con cargo al presupuesto municipal, 2.000 pesetas anuales (tercera categoría).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Audiencia provincial de Huelva.

167. Alguacil, con 2.000 pesetas anuales y derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Serranos, de Valencia.

108. Alguacil, con 2.250 pesetas anuales (tercera categoría).

Juzgado municipal de Miranda de Ebro (Burgos).

109. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal de Castellar de la Frontera (Cádiz).

110. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera (Cádiz).

111. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal de Torre de Juan Abad (Ciudad Real).

112. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal de Liria (Valencia).

113. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

PROVINCIA DE ALAVA

Ayuntamiento de Berantevilla.

114. Guarda de campo, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría). Disfrutará gratis de casa-habitación.

PROVINCIA DE ALBACETE

Ayuntamiento de Paterna del Madera.

115. Alguacil, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Villapalacios.

116. Guarda mayor de campo, con

912,50 pesetas anuales (segunda categoría).

117. Barrendero, con 300 pesetas anuales (primera categoría).

118. Encargado del servicio del Cementerio, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE AVILA

Ayuntamiento de Piedralabes.

119. Enterrador, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CACERES

Ayuntamiento de San Martín de Trevejo.

120. Encargado del reloj público, con 75 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Ciudad Real.

121. Matarife, con 1.975 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

122. Guardafuentes, con 1.091,25 pesetas anuales (primera categoría).

123. Operario de segunda de limpieza, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de jardinería.

Ayuntamiento de Agudo.

124. Guarda de campo a pie, con 821,25 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Alcubillas.

125. Guarda municipal-Sereno, con dos pesetas diarias (primera categoría). Percibirá una gratificación equivalente al importe de la multa de las denuncias que presente.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Ayuntamiento de Mesones de Uceda.

126. Alguacil, con 140 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE JAEN

Ayuntamiento de Higuera de Arjona.

127. Guarda de campo, con 1.150 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE LOGROÑO

Ayuntamiento de Ledesma de la Coga.

128. Guarda, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Préjano.

129. Encargado del reloj público, con 50 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE MALAGA

Ayuntamiento de Ronda.

130. Tres Guardias municipales, a 1.642,50 pesetas anuales cada uno (segunda categoría). No exceder de trein-

ta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1.700 metros.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Ayuntamiento de Ahigal de los Aceiteros.

131. Alguacil pregonero, con cien pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento de Mañoveros.

132. Alguacil, con cien pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE TERUEL

Ayuntamiento de Ródenas.

133. Alguacil, con cien pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE TOLEDO

Ayuntamiento de Alba Real de Tajo.

134. Guarda, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

135. Alguacil, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE VALENCIA

Diputación provincial de Valencia.

136. Peón caminero, con 4,75 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad, y el designado sufrirá reconocimiento facultativo en acreditación de no padecer enfermedad comprendida en la ley de Accidentes del trabajo.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Ayuntamiento de Benafarces.

137. Alguacil, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Sardón de Duero.

138. Alguacil, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

139. Encargado del Matadero, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Villalón de Campos.

140. Dos Vigilantes del resguardo de arbitrios, con dos pesetas diarias (primera categoría).

PROVINCIA DE VIZCAYA

Ayuntamiento de Aranzazu.

141. Guardia municipal celador, con 200 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Guernica y León.

142. Barrendero, con 1.791,25 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Tobed.

143. Guarda, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

MARRUECOS

Ayuntamiento de Melilla.

144. Guarda forestal, con cinco pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta años de edad y acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,600 metros.

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de Roa.

145. Guardia municipal, con tres pesetas diarias (segunda categoría).

Relación de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, que habrán de ser solicitadas de los Sres. Presidentes de las respectivas Corporaciones desde el día de su publicación hasta el 31 de Agosto próximo.

PROVINCIA DE ALBACETE

Ayuntamiento de Barrax.

146. Encargado del Cementerio, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

147. Peón público, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Ferez.

148. Vigilante municipal, con 750 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE ALMERIA

Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

149. Oficial de Secretaria, con 1.080 pesetas anuales (tercera categoría).

150. Recaudador de la Alhóndiga del pescado, con 1.425 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará una fianza de 2.549,91 pesetas, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

PROVINCIA DE AVILA

Diputación provincial de Avila.

151. Peón caminero del camino vecinal de Berlanas a Zorita de los Molinos, con 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

152. Peón caminero del camino vecinal de Pozanco a Santo Domingo de las Posadas, con 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

153. Peón caminero de la carretera provincial de la Venta de Juan Lorenzo a la Venta del Obispo, con 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

154. Peón caminero del camino vecinal de la estación de Velayos a Maello, con 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

155. Peón caminero del camino vecinal de Navaescurial a Piedrahíta, con 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

156. Peón caminero de la carretera de Arévalo a Noharra, con 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

157. Dos Peones camineros de la carretera de Villacastín a Vigo a la de Arévalo por Monsalupe, a 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Hoyo de Pinareo.

158. Guarda local, con 1.003,75 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Soñillo de la Adrada.

159. Escribiente de Secretaría, con 1.500 pesetas anuales (tercera categoría).

PROVINCIA DE BADAJOZ

Ayuntamiento de Arroyo de San Serván.

160. Guarda, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Cabeza del Buey.

161. Cuatro Serenos, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Malpartida de la Serena.

162. Guardia municipal, con 1.080 pesetas anuales (segunda categoría).

163. Recaudador de Arbitrios, con 900 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará 5.000 pesetas de fianza con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

Ayuntamiento de Valverde de Mérida.
164. Guarda, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de Briviesca.

165. Barrendero, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad. Tiene obligación de poseer y facilitar una caballería mayor para el arrastre del carro de limpieza y acreditar por certificado legal saber contar.

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros.

166. Vigilante cobrador de exacciones, con 1.080 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Santibáñez de Esqueva.

167. Alguacil, con 50 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CACERES

Ayuntamiento de Cáceres.

168. Barrendero-bombero, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Garrovillas.

169. Encargado de regir el reloj público, con 150 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de relojería.

Ayuntamiento de Montánchez.

170. Guardia municipal, con 1.003,75 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Navalacruz de la Mata.

171. Segundo Jefe de Policía, con

1.680 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE CADIZ

Ayuntamiento de Cádiz.

172. Seis Guardias municipales, con 5,90 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años y acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,700 metros.

Ayuntamiento de San Fernando.

173. Vigilante de Consumos, con 1.825 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Zahara.

174. Recaudador-Depositario, con 750 pesetas anuales y el 3 por 100 de lo recaudado por arbitrios (tercera categoría). Prestará una fianza de 5.000 pesetas, con arreglo al apartado d) del artículo 30 del Reglamento.

PROVINCIA DE CASTELLON

Ayuntamiento de Alitara.

175. Encargado del reloj público, con 60 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Burriana.

176. Peón callejero, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría)

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Ciudad Real.

177. Dos Guardas de jardines, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de jardinería.

Ayuntamiento de Alcoba.

178. Guarda, con 2,50 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Corral de Calatrava.

179. Sereno, con 792,85 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de La Solana.

180. Dos Guardias de Policía urbana a 3,50 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad. Sufrirán los propuestos un reconocimiento facultativo por Médicos de la Beneficencia municipal y acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,610 metros.

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento de Pedroche.

181. Guarda rural, con 455 pesetas anuales (primera categoría).

182. Guarda paseo, con 140 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Ayuntamiento de Frades.

183. Portero, con 800 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CUENCA

Ayuntamiento de Quintanar del Rey.

184. Guarda de campo a pie, con 821,25 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE GRANADA

Ayuntamiento de Castara y Nieves.

185. Guardia municipal alguacil porero, con 730 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Huéscar.

186. Saxafón primero alto *mi be-rol*, con 375 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar, por certificado legal, saber tocar perfectamente el instrumento.

187. Trompa segundo, con 125 pesetas anuales (primera categoría). Las mismas condiciones del anterior destino.

Ayuntamiento de Loja.

188. Vigilante nocturno, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Luján.

189. Guardia municipal, con 745 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Piñar.

190. Auxiliar de Secretaría, con 1.200 pesetas anuales (tercera categoría). Acreditar, por certificado legal, poseer la mecanografía.

Ayuntamiento de Villanueva Mesía.

191. Guardia municipal, con 547,50 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Yator.

192. Encargado del cementerio, con 30 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Ayuntamiento de Berniches.

193. Alguacil pregonero, con 115 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE HUELVA

Ayuntamiento de Minas de Riotinto.

194. Cuatro Vigilantes de Arbitrios, a cinco pesetas diarias (primera categoría).

195. Tres Guardias municipales, a 2.200 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE HUESCA

Ayuntamiento de Monzón.

196. Guardia municipal, con cinco pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Peñalba.

197. Sepulturero, con 540 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Yebra de Basa.

198. Guarda, con 50 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE JAEN

Diputación provincial de Jaén.

199. Enfermero, con 1.800 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Arjonilla.

200. Cabo de Guardas de campo, con 1.458 pesetas anuales (segunda categoría).

201. Guardia municipal, con 1.315 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE LOGROÑO

Diputación provincial de Logroño.

202. Vigilante-Portero del Manicomio, con 1.253,60 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad. Percibirá, además, 246,40 pesetas anuales de gratificación.

Ayuntamiento de Ausejo.

203. Alguacil y pregonero, con 772,50 pesetas anuales (primera categoría).

204. Policía municipal, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

205. Dos Guardas de campo, a pesetas 1.186,50 anuales (primera categoría).

206. Dos Guardas de agua a 10 pesetas bismenales (primera categoría). Estos dos cargos se desempeñan durante dos días con sus noches, bismenualmente, con excepción de la segunda quincena de Junio y meses de Julio y Agosto, en que no lo desempeñan.

Ayuntamiento de Muro de Aguas.

207. Guarda municipal de campo, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Ochanduri.

208. Alguacil, con 80 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra.

209. Sereno, con tres pesetas diarias (primera categoría). Durante el día y horas que determina la Alcaldía será empleado en arreglo y limpieza de calles.

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Alcobendas.

210. Alguacil municipal, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE MALAGA

Ayuntamiento de Antequera.

211. Sargento Guardia municipal, con 2.372,50 pesetas anuales (tercera categoría).

212. Cabo Guardia municipal, con

2.007,50 pesetas anuales (segunda categoría).

213. Diez y seis Guardias municipales, a 1.825 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,650 metros.

214. Guardia municipal, con 1.825 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar poseer una talla mínima de 1,650 metros, y residirá en Bobadilla (pueblo).

215. Guardia municipal, con 1.825 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,650 metros, y residirá en Cantoajal.

216. Guardia municipal, con 1.825 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,650 metros, y residirá en Villanueva Concepción.

217. Dos Ordenanzas de Instituto, a 2.190 pesetas anuales (primera categoría).

218. Dos Guardas de campo, a pesetas anuales 1.825 (primera categoría).

219. Guarda del Matadero, con pesetas anuales 1.825 (primera categoría).

220. Cobrador de arbitrios, con pesetas anuales 2.910 (segunda categoría). Prestará una fianza de 1.500 pesetas, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

221. Cobrador de arbitrios, con pesetas anuales 2.910 (segunda categoría). Las mismas condiciones que el número anterior.

222. Dos Cobradores de arbitrios, a 1.460 pesetas anuales (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones del anterior destino.

223. Cobrador de arbitrios, con pesetas anuales 2.190 (segunda categoría). Prestará una fianza de 3.000 pesetas, con arreglo a las prescripciones del Reglamento.

224. Dos Fieles de arbitrios, a 1.460 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará una fianza de 500 pesetas, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

225. Dos Cabos de radio de arbitrios, a 1.460 pesetas anuales (segunda categoría).

226. Dos Guardas de la plaza de abastos, a 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría).

227. Cinco Auxiliares de radio, a 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría).

228. Trece Auxiliares de radio, a 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

229. Guarda de la cañería de la Magdalena, con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría).

230. Chofer de riego, con 2.190 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el carnet de conductor.

231. Guarda del cementerio, con 1.551,25 pesetas anuales (primera categoría).

232. Dos Guardas jardineros, a pesetas anuales 1.642,50 (primera categoría).

Ayuntamiento de Cañete la Real.

233. Dos Guardias diurnos, a pesetas anuales 1.277,50 (segunda categoría).

Ayuntamiento de Coin.

234. Conserje de la Escuela, con 720 pesetas anuales (primera categoría).

235. Conserje de la Clínica municipal, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Cortés de la Frontera.

236. Cabo de Guardias municipales, con 1.750 pesetas anuales (segunda categoría).

237. Cuatro Guardias municipales, a 1.500 pesetas (segunda categoría).

238. Guarda de monte, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE MURCIA

Ayuntamiento de Cartagena.

239. Conserje de la Pescadería, con 2.500 pesetas anuales (tercera categoría).

240. Mozo de la Pescadería, con cinco pesetas diarias (primera categoría).

241. Barrendero, con 5,50 pesetas diarias (primera categoría).

242. Dos Guardias nocturnos, a 3,25 pesetas diarias (primera categoría).

243. Tres Guardias diurnos, a seis pesetas diarias (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,677 metros.

Ayuntamiento de Totana.

244. Jefe de Policía, con 2.100 pesetas anuales (tercera categoría).

PROVINCIA DE ORENSE

Ayuntamiento de Montederrano.

245. Alguacil-Portero, con 600 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE PALENCIA

Ayuntamiento de Palencia.

246. Guardia municipal, con 2.000 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,750 metros.

247. Guarda del depósito de agua del Otero, con 2.000 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Ayuntamiento de Pontevedra.

248. Guardia de Policía urbana, con 5,50 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

Ayuntamiento de Marín.

249. Barrendero de la Lonja, con 1.650 pesetas anuales (primera categoría).

250. Portero auxiliar de Arbitrios, con 540 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Nieves.

251. Portero, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE SALAMANCA

Ayuntamiento de El Payo.

252. Guarda montaraz, con 638,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Sobradillo.

253. Guarda rural, con 547,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de La Vellés.

254. Alguacil del Ayuntamiento, con 450 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Ayuntamiento de Realejo Alto.

255. Director de Banda y Academia de Música, con 2.500 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer aptitud para desempeñar el cargo.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento de San Ildefonso.

256. Sereno, con 991,25 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Brenes.

257. Encargado de la limpieza pública, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

258. Guardia municipal, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría).

259. Dos Vigilantes de consumos, a 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

260. Encargado del reloj público, con 182,50 pesetas anuales (primera categoría).

261. Sereno particular, con 365 pesetas anuales de gratificación (primera categoría).

PROVINCIA DE TARRAGONA

Ayuntamiento de Bellmunt.

262. Alguacil-pregonero y encargado del reloj, con 640 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Perelló.

263. Guarda de campo, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE TOLEDO

Ayuntamiento de Portillo de Toledo.

264. Peón municipal y sepulture-ro, con 1.003,75 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE VALENCIA

Diputación provincial de Valencia.

265. Mozo de servicio del Hospital provincial, con 7,50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad; el designado sufrirá reconocimiento facultativo por Facultativo de la Corporación, en crédito de no sufrir ninguna de las en-

fermedades comprendidas en la ley de Accidentes del trabajo.

Ayuntamiento de Algemesí.

266. Encargado del repeso en el mercado público, con 2,50 pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Chulilla.

267. Alguacil-Pregonero, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Sagunto.

268. Dos Guardias municipales, a 2.007,50 pesetas anuales (segunda categoría).

269. Corneta de Bomberos, con 130 pesetas anuales (primera categoría).

270. Bombero electricista, con 165 pesetas anuales (primera categoría).

271. Tres Bomberos, con 125 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE VALLADOLID

Ayuntamiento de Tudela de Duero.

272. Peón urbano y sepulture-ro, con 1.200 pesetas anuales (primera categoría).

273. Encargado de la custodia y conservación de la carretera de la estación del ferrocarril, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE ZAMORA

Ayuntamiento de Torres del Carrizal.

274. Recaudador y Agente ejecutivo para el cobro de todos los arbitrios del Ayuntamiento, con 300 pesetas anuales y demás recargos que señala el Estatuto de recaudación vigente (segunda categoría). Prestará una fianza equivalente a las cantidades de que se le haga cargo, con arreglo al apartado a) del artículo 30 del Reglamento.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Admonad de la Cuba.

275. Dos Guardas municipales, con 547,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Cetina.

276. Vigilante y encargado de los servicios de Policía urbana, con 1.095 pesetas anuales (segunda categoría). Percibirá, además, el tercio del importe de las denuncias que se hagan efectivas y promovidas por el mismo.

Ayuntamiento de Escatrón.

277. Guarda de campo, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

278. Voz pública, con 522 pesetas anuales (primera categoría).

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público.

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la GACETA.

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permaneciendo en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo, a cuyo efecto los Jefes de Cuerpo harán constar esta circunstancia en el estado-resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Naturalidad o vecindad.—Ser natural vecino, con más de dos años de residencia, para solicitar los destinos que al anunciarse sus vacantes se exija esta condición por pagados con fondos provinciales o municipales, anunciados para cubrir por las Corporaciones provinciales o municipales.

Exceptuados.—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por faltas en el servicio militar y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que, después de posesionados, hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

Reglas para solicitar destino y clasificación de servicios.

Petición de destino.—Se hará en papeleta con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto del Alcalde de la localidad donde resida, informando dichas Autoridades, en cada caso, al respaldo de la papeleta, la buena o mala conducta y tiempo de residencia en la localidad del interesado, el que acompañará dicha papeleta, cuando solicite destino de las Corporaciones provinciales o municipales, una copia del resumen de servicios que obra en su poder, visada por el Comisario de Guerra o Marina o por el Alcalde, en su defecto.

Número de destinos que pueden solicitarse.—Cuando en el anuncio de las vacantes se considere que éstas deben solicitarse de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares, podrán incluir en la petición hasta diez destinos de los anunciados, por el or-

den correlativo de preferencia que deseen, en papeletas independientes, dirigidas a cada una de las respectivas Autoridades, pudiendo exigir recibo de la documentación presentada.

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que deben solicitarse del Presidente de la Junta, se incluirán en una sola y exclusiva papeleta, por orden de preferencia, los destinos que deseen, pudiendo pedir hasta diez de los comprendidos en cada uno de los diferentes conceptos por el que figuren en la relación general del concurso, siempre que tengan derecho a ellos.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2 que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser clasificados por la Junta y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente del Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandante de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Documentos que han de acompañar a las papeletas de petición de destino.

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, y a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que posean.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a éste será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etcétera, los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado, o, en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida

antelación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

Advertencias generales.

1.º Quedarán fuera de concurso.

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta o en el Registro de la Corporación de la que se solicite el destino con posterioridad al 31 de Agosto próximo.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos, prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que, habiendo estado sujetos a procedimiento judicial, no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.º Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha del concurso en que se les fué concedido, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.º Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.º Los que al solicitar destino hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

5.º Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo, harán constar en la papeleta esta circunstancia; en la inteligencia que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

6.º Las Autoridades encargadas de cursar la documentación, lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

7.º Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad; y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

8.º Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales (sino co-

pías debidamente autorizadas), excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

9.ª Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de Febrero de 1923 (GACETA del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez to-

men posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del Centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya

dictado la Superioridad para su régimen.

10. Para todo cuanto no se detalle en estas instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado y en las instrucciones complementarias al Decreto de 19 de Octubre de 1930, publicado en la GACETA de 3 de Enero de 1931.

FORMULARIO NUMERO 1

Póliza correspondiente

Concurso del mes de de 19....

Primer apellido Nombre Empleo militar

Segundo apellido hijo de y de

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de..... clase, núm. natural de, provincia de, y domiciliado en, provincia de

desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

- Número (1)
(2)
(3)

..... de de 19.....

- (1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.
(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad, cuando así ocurra, y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.
(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUMERO 2 (1)

Póliza correspondiente

Fulano de Tal y Tal (empleo) (licenciado o en activo), natural de, provincia de, y domiciliado en, provincia de, hijo de y de, a V. S. replica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspi antes a Destinos Públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2).....

..... de de 19.....

Señor Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.
(2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 28 de Julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha, Esta Subsecretaría ha dispuesto que

se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Lógica fundamental (curso preparatorio de Derecho), de la Universidad de La Laguna, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas y el 30 por 100 del importe de dicho haber, por razón de residencia.

Para ser admitido a estas oposiciones, se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio último:

- 1.ª Ser español.
2.ª No hallarse al aspirante inca

pacitado para ejercer cargos públicos.
3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.º Tener el título que exija la Legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1925, GACETA del 30.

Madrid, 30 de Julio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Próximo a terminarse el actual concurso para la provisión de destinos por los cuatro primeros turnos que se establece en el número 75 del vigente estatuto, siendo de esperar que el número de vacantes de Maestras que resulten desiertas en poblaciones de menos de 501 habitantes exceda al de interinas con derecho reconocido a su ingreso en propiedad en el 2.º Escalafón del Magisterio por el turno transitorio de interinos, y con el fin de dar alguna facilidad a las que se encuentran en expectación de destinos al liquidar la Administración tal medio de ingreso, ya que con ello ni se sienta precedente, ni perjudica a tercero, ni altera lo fundamental de los derechos adquiridos, tratándose únicamente de algo accidental que, por el tiempo transcurrido en espera de destino, puedan haber variado las circunstancias de las interesadas.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que cuantas Maestras se encuentren en expectación de destino con derechos reconocidos para su ingreso en propiedad en el segundo Escalafón general del Magisterio por el turno transitorio de interinos (sexto turno) remitan a esta Dirección general, en el término de quince días, nueva petición de destino, expresando al margen nombre y apellidos, número en que figura en la lista existente (o fecha de reconocimiento a figurar en ella caso de no habersele adjudicado número), y a continuación consignarán el orden de las provincias en que desean ser colocadas; bien entendido que la que no envíe el oportuno oficio se entiende renuncia a cuantos derechos tenga reconocidos para su ingreso en propiedad en el Magisterio nacional por el referido sexto turno.

Las interesadas procurarán estampar los datos reseñados en la mayor precisión, rechazándose los oficios que no coincidan los mismos con los antecedentes y lista que obra en este Ministerio.

2.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza publicarán en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias la presente Orden, procurando además su mayor divulgación para que llegue a conocimiento de todas las interinas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1931.—El Director general, Ricardo Llopis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

ACADEMIA DE LA HISTORIA

CONVOCATORIA DE PREMIOS

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 10 de Octubre de 1919 para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre un concurso para premiar el próximo año de 1932 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española o Filipinas en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.º El premio estará limitado a los autores de nacionalidad española e hispanoamericana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.º Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años 1927-1931, ambos inclusive, debiendo enviar de ella sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle del León, núm. 21.

3.º El plazo de admisión terminará el 31 de Marzo de 1932, a las cinco de la tarde.

4.º El día 12 de Octubre de 1932 se publicará el fallo de la Academia.

Institución del Excmo. Sr. D. Fermín Caballero.

1. Premio a la Virtud.—Conferirá la Academia de la Historia en 1932 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o ya, mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1931, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor al premio a su recomendación, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al Talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1932 al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1927 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria, podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las seis de la tarde del 31 de Diciembre de 1931, en que concluirán los plazos de admisión.

El premio a la "Virtud", que será único e indivisible, no podrá ser solicitado por los propios interesados, y quedarán excluidas desde luego del concurso las instancias que se presenten firmadas por ellos; siendo sólo admitidas aquellas en que sean propuestos por otras personas.

Las obras que opten al premio al "Talento" han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores tres ejemplares, los cuales quedarán de propiedad de la Academia.

La Academia designará Comisiones de dictamen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1932, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva como hasta aquí el derecho de declarar desierto el concurso si no hallare mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

En las obras premiadas por la Academia, el autor tendrá derecho a hacer constar esta circunstancia, cuidando escrupulosamente en sucesivas ediciones de no introducir alteración alguna en el texto de su trabajo laureado. Si en un mismo volumen se comprendiese, además de la obra premiada, otra u otras del propio autor, habrá éste de referir específicamente el premio a la que le fué otorgado por la Academia. Idéntica consignación se hará si sólo se hubiese premiado alguno de los tomos de una obra, caso en que el autor referirá el premio exclusivamente al tomo que fué objeto de la distinción.

Madrid, 27 de Julio de 1931.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, V. Castañeda.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.